



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA**

Villagómez Cundinamarca, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ejecutivo N° 00030-2015 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandado: Hernán López Vargas**

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Juzgado a estudiar la viabilidad de disponer la terminación del proceso por Desistimiento Tácito y su consecuencial archivo, conforme a lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

El Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con NIT 800.037.800-8 por intermedio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Hernán López Vargas identificado con c.c. 3.118.890, por las sumas insolutas contenidas en el pagaré 031056100003401 más los intereses corrientes y moratorios que se hicieran exigibles hasta el cumplimiento de la deuda.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 18 de enero de 2016, se libró mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., y contra Hernán López Vargas<sup>1</sup>.

En el trámite de las medidas cautelares, con decisión del 18 de enero de 2016, se decretó el embargo de cuentas corrientes y de ahorros del demandado<sup>2</sup>.

Continuando con el trámite del proceso, con auto del 14 de febrero de 2017 se ordenó el emplazamiento del demandado<sup>3</sup>.

Acto seguido se realizó la inclusión de las partes en el Registro nacional de Personas emplazadas y con auto emitido el 03 de agosto de 2017 se designó a la Abogado Héctor Julio Romero Corredor como curador Ad-Litem del demandado<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 55 C. Principal.

<sup>2</sup> Folio 3 C. Medidas Cautelares.

<sup>3</sup> Folio 74 C. Principal.

<sup>4</sup> Folios 88 C. principal.

Seguidamente con decisión del 25 de octubre de 2017 se dispuso seguir adelante la ejecución<sup>5</sup> y auto del 16 de noviembre de 2017 se aprobó la liquidación de costas<sup>6</sup>.

**PROBLEMA JURÍDICO**

¿A pesar de haberse proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución, en un proceso ejecutivo se puede decretar la figura del Desistimiento Tácito? De entrada, diremos que sí.

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES**

La terminación del proceso se puede presentar por los diversos modos que trae nuestra legislación civil, entre estos, el desistimiento tácito figura contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por ser el demandante una persona jurídica, debidamente representada por un apoderado judicial, notificado en debida forma de las diferentes actuaciones judiciales y titular del derecho en el presente proceso dispositivo, debe mantener una dinámica procesal con el fin de obtener el cumplimiento del derecho objeto de litigio.

Entiéndase que es un deber legal impulsar los procesos con el objeto de dar solución a la petición y evitar la congestión judicial, de no ser así, el legislador faculta a los administradores de justicia para que den por terminados aquellos procesos que son abandonados por las partes los cuales se convierten en una carga laboral.

Como quiera que el presente proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado y la última actuación procesal se adelantó el 12 de noviembre de 2019, se observa que se cumplió con la condición y el término establecido en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012.

Por tanto, cuando las partes se sustraen de ejecutar sus deberes procesales con el fin de obtener una pronta y eficaz decisión, son sancionadas dejando sin efectos el proceso o actuación adelantada, decretando su terminación por petición de parte o de oficio, tal como se infiere en el artículo en comento.

Así las cosas, y demostrándose que se cumplieron los requisitos del desistimiento tácito, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, ordenándose a su vez, la terminación del mismo, los desgloses del caso y el posterior archivo del presente proceso ejecutivo.

<sup>5</sup> Folios 100 al 102 C. Principal.  
<sup>6</sup> Folio 107 C. Principal.

139

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por desistimiento tácito, siendo demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con NIT 800.037.800-8 y demandado Hernán López Vargas identificado con c.c. 3.118.890 atendiendo lo establecido en el literal b numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Decretase la cancelación de las medidas cautelares tomadas o decretadas en este asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes que se hubiere efectivizado. Oficiese por secretaria.

**Tercero:** Ordenase el pago de los dineros consignados a órdenes de este Juzgado en razón del presente proceso a favor de la entidad demandante o a quien ella autorice.

**Cuarto:** Desglóse a favor de la parte actora los títulos ejecutivos presentados con la correspondiente anotación de haber sido terminado el presente proceso en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, déjese en su lugar fotocopia del mismo.

**Quinto:** El demandante no podrá presentar actuación judicial por los mismos hechos durante los siguientes seis (6) meses a la ejecutoria del presente auto.

**Sexto:** Sin costas o perjuicios procesales.

**Séptimo:** Una vez en firme el presente auto, previa desanotación en los Libros Radicadores, procédase al archivo del presente diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA**  
Juez Promiscuo Municipal



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Villagomez - Cundinamarca

08 JUN 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

021 de 2022

3703 Secretaria

Carrera 3 N° 4-22

jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA**

Villagómez Cundinamarca, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo Singular N° 00004-2017 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandado: Marco Antonio Rodríguez Rodríguez**

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Juzgado a estudiar la viabilidad de disponer la terminación del proceso por Desistimiento Tácito y su consecuencial archivo, conforme a lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

El Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con NIT 800.037.800-8 por intermedio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Marco Antonio Rodríguez Rodríguez identificado con c.c. 3.117.359, por las sumas insolutas contenidas en los pagarés 031056100003429 y 4481860000545647 más los intereses corrientes y moratorios que se hicieran exigibles hasta el cumplimiento de la deuda.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 28 de marzo de 2017, se libró mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., y contra Marco Antonio Rodríguez Rodríguez, quien fuere notificado personalmente el 6 de octubre de 2017<sup>1</sup>.

En el trámite de las medidas cautelares, con decisión del 19 de julio de 2017, se decretó el embargo de cuentas corrientes y de ahorros del demandado<sup>2</sup>.

Seguidamente con decisión del 25 de octubre de 2017 se dispuso seguir adelante la ejecución<sup>3</sup>, con auto del 16 de noviembre de 2017 se aprobó la liquidación de costas<sup>4</sup> y el 28 de mayo de 2018 decretó la aprobación de la liquidación del crédito<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Folio 65 C. Principal.

<sup>2</sup> Folio 11 C. Medidas Cautelares.

<sup>3</sup> Folios 75 al 77 C. Principal.

<sup>4</sup> Folio 85 C. Principal.

<sup>5</sup> Folio 102 C. Principal.

### PROBLEMA JURÍDICO

¿A pesar de haberse proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución, en un proceso ejecutivo se puede decretar la figura del Desistimiento Tácito? De entrada, diremos que sí.

### CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La terminación del proceso se puede presentar por los diversos modos que trae nuestra legislación civil, entre estos, el desistimiento tácito figura contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por ser el demandante una persona jurídica, debidamente representada por un apoderado judicial, notificado en debida forma de las diferentes actuaciones judiciales y titular del derecho en el presente proceso dispositivo, debe mantener una dinámica procesal con el fin de obtener el cumplimiento del derecho objeto de litigio.

Entiéndase que es un deber legal impulsar los procesos con el objeto de dar solución a la petición y evitar la congestión judicial, de no ser así, el legislador faculta a los administradores de justicia para que den por terminados aquellos procesos que son abandonados por las partes los cuales se convierten en una carga laboral.

Como quiera que el presente proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado y la última actuación procesal se adelantó el 23 de julio de 2019, se observa que se cumplió con la condición y el término establecido en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012.

Por tanto, cuando las partes se sustraen de ejecutar sus deberes procesales con el fin de obtener una pronta y eficaz decisión, son sancionadas dejando sin efectos el proceso o actuación adelantada, decretando su terminación por petición de parte o de oficio, tal como se infiere en el artículo en comentario.

Así las cosas, y demostrándose que se cumplieron los requisitos del desistimiento tácito, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, ordenándose a su vez, la terminación del mismo, los desgloses del caso y el posterior archivo del presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez Cundinamarca,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por desistimiento tácito, siendo demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con NIT 800.037.800-8 y demandado Marco Antonio Rodríguez

Rodríguez identificado con c.c. 3.117.359 atendiendo lo establecido en el literal b numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Decretase la cancelación de las medidas cautelares tomadas o decretadas en este asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes que se hubiere efectivizado. Oficiése por secretaría.

**Tercero:** Ordenase el pago de los dineros consignados a órdenes de este Juzgado en razón del presente proceso a favor de la entidad demandante o a quien ella autorice.

**Cuarto:** Desglóse a favor de la parte actora los títulos ejecutivos presentados con la correspondiente anotación de haber sido terminado el presente proceso en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, déjese en su lugar fotocopia del mismo.

**Quinto:** El demandante no podrá presentar actuación judicial por los mismos hechos durante los siguientes seis (6) meses a la ejecutoria del presente auto.

**Sexto:** Sin costas o perjuicios procesales.

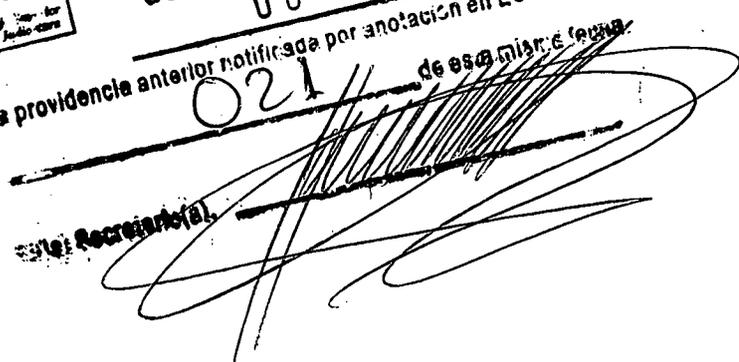
**Séptimo:** Una vez en firme el presente auto, previa desanotación en los Libros Radicadores, procédase al archivo del presente diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

  
JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA  
Juez Promiscuo Municipal

  
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Villagomez - Cundinamarca  
08 JUN 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO N°.

021 de esa misma fecha  


Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA**

Villagómez Cundinamarca, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo Singular N° 00010-2017 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandada: Doralis Dimate Chacón**

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Juzgado a estudiar la viabilidad de disponer la terminación del proceso por Desistimiento Tácito y su consecuencial archivo, conforme a lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

El Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con NIT 800.037.800-8 por intermedio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Doralis Dimate Chacón identificada con c.c.20.552.248, por las sumas insolutas contenidas en el pagaré 031056100003394, más los intereses corrientes y moratorios que se hicieran exigibles hasta el cumplimiento de la deuda.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Subsanada la demanda con auto del 6 de julio de 2017, se libró mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., y contra Doralis Dimate Chacón ya identificada<sup>1</sup>.

En el trámite de las medidas cautelares, con decisión del 7 de noviembre de 2017, se decretó el embargo de cuentas corrientes y de ahorros de la demandada<sup>2</sup>.

Continuando con el trámite del proceso, con auto del 25 de enero de 2018 se ordenó el emplazamiento de la demandada<sup>3</sup>.

Acto seguido se realizó la inclusión de las partes en el Registro nacional de Personas emplazadas y con auto emitido el 15 de enero de 2019 se designó a la Abogada Claudia Patricia Ordoñez Bravo como curadora Ad-Litem de la demandada, quien presentó contestación dentro del término para ello<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Folio 51 C. Principal.

<sup>2</sup> Folio 7 C. Medidas Cautelares.

<sup>3</sup> Folio 70 C. Principal.

<sup>4</sup> Folios 83 al 91 C. principal.

Seguidamente con decisión del 12 de febrero de 2019 se dispuso seguir adelante la ejecución<sup>5</sup>, con auto del 06 de marzo de 2019 se aprobó la liquidación de costas<sup>6</sup> y el 04 de septiembre de 2019 fue decretada la aprobación de la liquidación del crédito<sup>7</sup>.

### PROBLEMA JURÍDICO

¿A pesar de haberse proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución, en un proceso ejecutivo se puede decretar la figura del Desistimiento Tácito? De entrada, diremos que sí.

### CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La terminación del proceso se puede presentar por los diversos modos que trae nuestra legislación civil, entre estos, el desistimiento tácito figura contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por ser el demandante una persona jurídica, debidamente representada por un apoderado judicial, notificado en debida forma de las diferentes actuaciones judiciales y titular del derecho en el presente proceso dispositivo, debe mantener una dinámica procesal con el fin de obtener el cumplimiento del derecho objeto de litigio.

Entiéndase que es un deber legal impulsar los procesos con el objeto de dar solución a la petición y evitar la congestión judicial, de no ser así, el legislador faculta a los administradores de justicia para que den por terminados aquellos procesos que son abandonados por las partes los cuales se convierten en una carga laboral.

Como quiera que el presente proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado y la última actuación procesal se adelantó el 4 de septiembre de 2019, se observa que se cumplió con la condición y el término establecido en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012.

Por tanto, cuando las partes se sustraen de ejecutar sus deberes procesales con el fin de obtener una pronta y eficaz decisión, son sancionadas dejando sin efectos el proceso o actuación adelantada, decretando su terminación por petición de parte o de oficio, tal como se infiere en el artículo en comento.

Así las cosas, y demostrándose que se cumplieron los requisitos del desistimiento tácito, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, ordenándose a su vez, la terminación del mismo, los desgloses del caso y el posterior archivo del presente proceso ejecutivo.

<sup>5</sup> Folios 94 al 96 C. Principal.

<sup>6</sup> Folio 101 C. Principal.

<sup>7</sup> Folio 106 C. Principal.

112

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por desistimiento tácito, siendo demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. y demandada Doralis Dimaté Chacón identificada con c.c. 20.552.248 atendiendo lo establecido en el literal b numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Decretase la cancelación de las medidas cautelares tomadas o decretadas en este asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes que se hubiere efectivizado. Oficiése por secretaría.

**Tercero:** Ordenase el pago de los dineros consignados a órdenes de este Juzgado en razón del presente proceso a favor de la entidad demandante o a quien ella autorice.

**Cuarto:** Desglóse a favor de la parte actora los títulos ejecutivos presentados con la correspondiente anotación de haber sido terminado el presente proceso en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, déjese en su lugar fotocopia del mismo.

**Quinto:** El demandante no podrá presentar actuación judicial por los mismos hechos durante los siguientes seis (6) meses a la ejecutoria del presente auto.

**Sexto:** Sin costas o perjuicios procesales.

**Séptimo:** Una vez en firme el presente auto, previa desanotación en los Libros Radicadores, procédase al archivo del presente diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA**  
Juez Promiscuo Municipal



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Villagomez - Cundinamarca  
08 JUN 2022

La providencia anterior ratificada por anotación en ESTADO No.

021

de esa misma fecha

~~en la...~~



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA**

Villagómez Cundinamarca, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo Singular N° 00022-2017 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandado: Gonzalo Perilla Buitrago**

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Juzgado a estudiar la viabilidad de disponer la terminación del proceso por Desistimiento Tácito y su consecuencial archivo, conforme a lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

El Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con NIT 800.037.800-8 por intermedio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Gonzalo Perilla Buitrago identificado con c.c.7.842.997, por las sumas insolutas contenidas en los pagarés 031056100001342, 4481850002955050, 031056100003633 y 031056100004280 más los intereses corrientes y moratorios que se hicieran exigibles hasta el cumplimiento de la deuda.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 31 de octubre de 2017, se libró mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., y contra Gonzalo Perilla Buitrago ya identificado, el cual fue notificado personalmente al accionado<sup>1</sup>.

En el trámite de las medidas cautelares, con decisión del 31 de octubre de 2017, se decretó el embargo de cuentas corrientes y de ahorros del demandado<sup>2</sup>.

Seguidamente con decisión del 15 de febrero de 2018 se dispuso seguir adelante la ejecución<sup>3</sup>, con auto del 1º de marzo de 2018 se aprobó la liquidación de costas<sup>4</sup> y el 28 de mayo de 2018 decretó la aprobación de la liquidación del crédito<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Folios 73, 74 y 78 C. Principal.

<sup>2</sup> Folio 2 C. Medidas Cautelares.

<sup>3</sup> Folios 83 al 85 C. Principal.

<sup>4</sup> Folio 90 C. Principal.

<sup>5</sup> Folio 97 C. Principal.

109

## PROBLEMA JURÍDICO

¿A pesar de haberse proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución, en un proceso ejecutivo se puede decretar la figura del Desistimiento Tácito? De entrada, diremos que sí.

### CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La terminación del proceso se puede presentar por los diversos modos que trae nuestra legislación civil, entre estos, el desistimiento tácito figura contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por ser el demandante una persona jurídica, debidamente representada por un apoderado judicial, notificado en debida forma de las diferentes actuaciones judiciales y titular del derecho en el presente proceso dispositivo, debe mantener una dinámica procesal con el fin de obtener el cumplimiento del derecho objeto de litigio.

Entiéndase que es un deber legal impulsar los procesos con el objeto de dar solución a la petición y evitar la congestión judicial, de no ser así, el legislador faculta a los administradores de justicia para que den por terminados aquellos procesos que son abandonados por las partes los cuales se convierten en una carga laboral.

Como quiera que el presente proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado y la última actuación procesal se adelantó el 23 de julio de 2019, se observa que se cumplió con la condición y el término establecido en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012.

Por tanto, cuando las partes se sustraen de ejecutar sus deberes procesales con el fin de obtener una pronta y eficaz decisión, son sancionadas dejando sin efectos el proceso o actuación adelantada, decretando su terminación por petición de parte o de oficio, tal como se infiere en el artículo en comento.

Así las cosas, y demostrándose que se cumplieron los requisitos del desistimiento tácito, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, ordenándose a su vez, la terminación del mismo, los desgloses del caso y el posterior archivo del presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez Cundinamarca,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por desistimiento tácito, siendo demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. y demandado Gonzalo Perilla Buitrago identificado con c.c. 7.842.997 atendiendo lo

establecido en el literal b numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Decretase la cancelación de las medidas cautelares tomadas o decretadas en este asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes que se hubiere efectivizado. Ofíciase por secretaria.

**Tercero:** Ordenase el pago de los dineros consignados a órdenes de este Juzgado en razón del presente proceso a favor de la entidad demandante o a quien ella autorice.

**Cuarto:** Desglóse a favor de la parte actora los títulos ejecutivos presentados con la correspondiente anotación de haber sido terminado el presente proceso en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, déjese en su lugar fotocopia del mismo.

**Quinto:** El demandante no podrá presentar actuación judicial por los mismos hechos durante los siguientes seis (6) meses a la ejecutoria del presente auto.

**Sexto:** Sin costas o perjuicios procesales.

**Séptimo:** Una vez en firme el presente auto, previa desanotación en los Libros Radicadores, procédase al archivo del presente diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

  
JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA  
Juez Promiscuo Municipal



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Villagomez - Cundinamarca

08 JUN 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

021

de esa misma fecha

Pro. Promiscuo



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA**

Villagómez Cundinamarca, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo Singular N° 00004-2018 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandado: Daniel Antonio Ramírez Vargas**

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Juzgado a estudiar la viabilidad de disponer la terminación del proceso por Desistimiento Tácito y su consecuencial archivo, conforme a lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

El Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con NIT 800.037.800-8 por intermedio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Daniel Antonio Ramírez Vargas identificado con c.c. 3.119.149, por las sumas insolutas contenidas en los pagarés 031056100002505, 031056100003991 y 4481860002516091, más los intereses corrientes y moratorios que se hicieran exigibles hasta el cumplimiento de la deuda.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 1º de marzo de 2018, se libró mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., y contra Daniel Antonio Ramírez Vargas ya identificado<sup>1</sup>.

En el trámite de las medidas cautelares, con decisión del 1º de marzo de 2018, se decretó el embargo de cuentas corrientes y de ahorros del demandado<sup>2</sup>.

Continuando con el trámite del proceso, con auto del 14 de agosto de 2018 se ordenó el emplazamiento del demandado<sup>3</sup>.

Acto seguido se realizó la inclusión de las partes en el Registro nacional de Personas emplazadas y con auto emitido el 31 de julio de 2019 se designó a la Abogada Claudia Patricia Ordoñez Bravo como curadora Ad-Litem del

<sup>1</sup> Folios 67 y 68 C. Principal.

<sup>2</sup> Folio 3 C. Medidas Cautelares.

<sup>3</sup> Folio 89 C.principal.

139

demandado, quien presentó contestación de la demanda dentro del término para ello<sup>4</sup>.

Seguidamente con decisión del 27 de agosto de 2019 se dispuso seguir adelante la ejecución<sup>5</sup>, con auto del 10 de septiembre de 2019 se aprobó la liquidación de costas<sup>6</sup> y el 15 de enero de 2020 decretó la aprobación de la liquidación del crédito<sup>7</sup>.

### PROBLEMA JURÍDICO

¿A pesar de haberse proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución, en un proceso ejecutivo se puede decretar la figura del Desistimiento Tácito? De entrada, diremos que sí.

### CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La terminación del proceso se puede presentar por los diversos modos que trae nuestra legislación civil, entre estos, el desistimiento tácito figura contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por ser el demandante una persona jurídica, debidamente representada por un apoderado judicial, notificado en debida forma de las diferentes actuaciones judiciales y titular del derecho en el presente proceso dispositivo, debe mantener una dinámica procesal con el fin de obtener el cumplimiento del derecho objeto de litigio.

Entiéndase que es un deber legal impulsar los procesos con el objeto de dar solución a la petición y evitar la congestión judicial, de no ser así, el legislador faculta a los administradores de justicia para que den por terminados aquellos procesos que son abandonados por las partes los cuales se convierten en una carga laboral.

Como quiera que el presente proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado y la última actuación procesal se adelantó el 15 de enero de 2020, se observa que se cumplió con la condición y el término establecido en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012.

Por tanto, cuando las partes se sustraen de ejecutar sus deberes procesales con el fin de obtener una pronta y eficaz decisión, son sancionadas dejando sin efectos el proceso o actuación adelantada, decretando su terminación por petición de parte o de oficio, tal como se infiere en el artículo en comentario.

<sup>4</sup> Folios 108 al 119 C. principal.

<sup>5</sup> Folios 121 al 123 C. Principal.

<sup>6</sup> Folio 128 C. Principal.

<sup>7</sup> Folio 135 C. Principal.

141

Así las cosas, y demostrándose que se cumplieron los requisitos del desistimiento tácito, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, ordenándose a su vez, la terminación del mismo, los desgloses del caso y el posterior archivo del presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por desistimiento tácito, siendo demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. y demandado Daniel Antonio Ramírez Vargas identificado con c.c. 3.119.149 atendiendo lo establecido en el literal b numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Decretase la cancelación de las medidas cautelares tomadas o decretadas en este asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes que se hubiere efectivizado. Oficiese por secretaría.

**Tercero:** Ordenase el pago de los dineros consignados a órdenes de este Juzgado en razón del presente proceso a favor de la entidad demandante o a quien ella autorice.

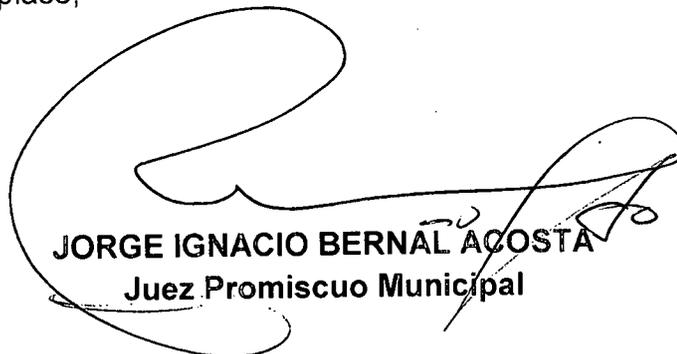
**Cuarto:** Desglósesse a favor de la parte actora los títulos ejecutivos presentados con la correspondiente anotación de haber sido terminado el presente proceso en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, déjese en su lugar fotocopia del mismo.

**Quinto:** El demandante no podrá presentar actuación judicial por los mismos hechos durante los siguientes seis (6) meses a la ejecutoria del presente auto.

**Sexto:** Sin costas o perjuicios procesales.

**Séptimo:** Una vez en firme el presente auto, previa desanotación en los Libros Radicadores, procédase al archivo del presente diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA**  
Juez Promiscuo Municipal



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Villagomez - Cundinamarca

08 JUN 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO N°

021

de esta misma fecha

Este Secretario(a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISGUO MUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Demanda de Pertenencia N° 00063-2021 – Demandante: Samuel Alfredo Cruz Garzón – Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Isaías Prada Martínez, Ana María Gutiérrez de Prada y personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el trámite de la demanda.**

Visto el anterior informe de secretaria que antecede y conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y el inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012, este Despacho,

DISPONE:

1.- Designar como Curador Ad-Litem al abogado José Mauricio Romero Corredor identificado con cédula de ciudadanía N° 79.384.235 y T.P. N° 134.391 del C.S.J., quien ejerce habitualmente su profesión en el Municipio de Pacho Cundinamarca, en representación de los **Herederos determinados e indeterminados de Isaías Prada Martínez, Ana María Gutiérrez de Prada y personas indeterminadas**, a quien se le correrá traslado de la demanda junto con la notificación del auto que avoca conocimiento de la demanda y los representará durante todo el proceso.

El cargo será ejercido una vez concurra a notificarse del presente auto, acepte su designación y se posesione debidamente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**de Villagomez - Cundinamarca**

0 JUN 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

021

de esa misma fecha

~~SECRETARIA~~



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Demanda de Pertenencia N° 00021-2022 – Demandante: Edgar Emiro Martínez Lara y Otros – Demandados: Herederos Indeterminados de Sara Maldonado viuda de Babativa y personas indeterminadas.**

Como quiera que la demanda no reúne los requisitos formales, se inadmite, para que en el término de cinco (5) días después de la ejecutoria del presente auto, conforme al artículo 90 del Código de General del Proceso, la parte demandante subsane las siguientes irregularidades so pena de rechazo de la misma:

- 1.- Revisada la anotación 01 del folio de matrícula inmobiliaria y el certificado especial para procesos de pertenencia, se observa que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., por cuanto, no se encuentra dirigida contra todos los titulares de derechos reales.
- 2.- Con relación al poder, se omitió relacionar a la integridad de los titulares de derechos reales, art 74 del C.G.P.
- 3.- De acuerdo con lo expuesto en el inciso segundo del hecho séptimo, requiérase a la parte actora para que aclare al Despacho, si el predio objeto de la litis, hace parte de uno de mayor extensión, en caso positivo allegar los planos topográficos.
- 4.- Atendiendo la solicitud de las pruebas testimoniales, se infiere que no cumplen con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., por tanto, deben ser adecuadas a dicha normatividad.
- 5.- En cuanto a la solicitud de información relacionada en el numeral 3 del capítulo de notificaciones de la demanda, previo a acceder a su petición, debe acreditarse la solicitud realizada a la Registraduría Nacional del Estado Civil, N° 4 del artículo 43 de C.G.P.

De la documentación aportada para subsanar y de sus anexos, alléguese copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del Juzgado y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado, artículo 89 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Villagomez - Cundinamarca  
08 JUN 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

021

de esta misma fecha

Secretaría

7